

como deben desempeñar su manejo en los casos extraordinarios que ocurran en cualquiera parte en que se encuentren. En cuanto al servicio ordinario, se sujetarán los Visitadores á lo prevenido en las instrucciones generales que en seguida se expresan."

**"Cap. VI. Instrucciones generales á los Visitadores de la Renta del timbre.**—**Art. 7º** Luegó que el Visitador reciba la órden que le prevenga practique visita á alguna Administracion de la Renta del timbre, cuya órden y cuanto á virtud de ella se haga es por naturaleza reservado hasta tanto no surta sus efectos, ocurrirá á la Administracion general de dicha Renta á recibir las instrucciones especiales que de pa-

bertad. México, Noviembre 28 de 1867.—*M. de Castro.*—**"C. Presidente del Colegio de Agentes de Negocios.**—**Presente.**"—**"Cap. I. Del Colegio, individuos que lo componen, y su objeto.**—**Art. 1º** El Colegio es una sociedad compuesta de todos los Agentes de negocios que, previos los requisitos de la ley de 17 de Octubre del presente año, obtengan título del Supremo Gobierno, y cumplan con las prescripciones que establece este reglamento.—**Art. 2º** Conforme al art. 15 de la Ley citada, pertenecen al Colegio todos los Agentes ya titulados y los que en lo sucesivo lo fueren.—**Art. 3º** Los objetos del Colegio, son:—**I.** Procurar el buen nombre de sus individuos.—**II.** Formar con las contribuciones que todos deben pagar, un fondo con que socorrerse mutuamente del modo que se dirá en el capítulo 8º.—**III.** Auxiliarse mutuamente con sus luces y consejos.—**IV.** Instruir á los que quieran adoptar la profesion de Agentes, así en lo particular, como en las academias de que se habla en el capítulo 5º.—**Art. 4º** El Colegio no se ocupará jamás por motivo alguno de cuestiones que versen sobre política ni sobre el gobierno de la República.—**Cap. II. De los empleados, su eleccion, duracion y obligaciones.**—**Art. 5º** Conforme al art. 15 de la Ley ya citada, habrá un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario, un Tesorero y un Promotor, electos en la forma que expresa el mismo artículo, y que servirán por un año. Habrá además un Nuncio nombrado por el Tesorero.—**Art. 6º** Estos empleados podrán ser reelectos; pero no pueden ser obligados á servir, sino pasados tres años.—**"Del Presidente.**—**Art. 7º** Sus obligaciones son: mandar citar y presidir las juntas generales, en los dias que conforme á este Reglamento deben celebrarse, y siempre que tenga que tratarse algún negocio de gravedad que no esté sometido á la junta menor; reunir y presidir ésta, siempre que deba tratarse algún asunto que no sea de la junta general; dar la palabra en las juntas al individuo que la solicite, y llamar al órden al que abuse de ella; autorizar las actas de las juntas, los certificados y testimonios que se manden dar; firmar las contestaciones con el Supremo Gobierno y autoridades; nombrar los sinodales para los exámenes; nombrar comisiones para abrir dictámen en los negocios, para visitar á los compañeros enfermos, y asistir al entierro de los que mueran; poner el visto bueno en los recibos de multas y demás documentos de Tesorería que exijan este requisito; calificar con el Secretario las causas que se aleguen como motivo para no concurrir á las juntas, ó haber concurrido sin la debida puntualidad; dar las academias que le toquen, en turno con el Vicepresidente; nombrar persona que supla por enfermedad, ausencia ú otro motivo legal, á cualquiera de los empleados que no tengan sustituto establecido, ó que teniéndolo, se encuentre éste imposibilitado.—**Art. 8º** El Presidente puede remover al Nuncio del Colegio, siempre que lo estime conveniente, por causa legal, participándolo al Tesorero para que éste conforme á sus atribuciones, nombre al que deba reemplazarlo.—**"Del Vicepresidente.**—**Art. 9º** Sus obligaciones son: suplir al Pre-

labra ó por escrito tenga á bien darle el Administrador general del ramo; así como las credenciales de su comision, que deben servirle para ser reconocido por el jefe de la oficina que va á visitar, y por el Gobernador y demás funcionarios del Estado en cuyo territorio esté situada la Administracion, á fin de que le impartan los auxilios que demande el buen desempeño de la comision que se le confia.—**"Art. 8º** Cuando el Administrador general lo considere conveniente, acordará que se ministre al Visitador un tanto de la última cuenta de la oficina que debe ser visitada, así como un pliego de observaciones correspondientes á la glosa de cuentas del responsable, siempre que éste no haya contestado aquellas satisfactoriamente.—**"Art. 9º**

sidente por ausencia ó enfermedad, hacer, en todos casos, lo que aquel debiera ejecutar, y dar las academias que le toquen en turno con el Presidente.—**"Del Secretario.**—**Art. 10º** Sus obligaciones son: citar, por medio del Nuncio, las juntas generales y menores que mande celebrar el Presidente; concurrir á ellas; extender las actas, los certificados, testimonios y demás documentos que se manden dar, y autorizarlos despues que haya firmado el Presidente; tener en su poder el archivo, libros y útiles del Colegio; hacer la entrega, con el correspondiente inventario, al Secretario entrante, concurrir á todas las academias y hacer todos los asientos que correspondan en los libros del Colegio; calificar con el Presidente las causas que se aleguen como motivo para no concurrir á las juntas ó haber concurrido sin la debida puntualidad.—**"Del Prosecretario.**—**Art. 11º** Sus obligaciones son: sustituir en todo al Secretario, por ausencia, enfermedad ú otro motivo que le impida llenar sus obligaciones.—**"Del Tesorero.**—**Art. 12º** Sus obligaciones son: nombrar bajo su responsabilidad al Nuncio; recaudar, por conducto de éste, la contribucion mensual que deben pagar los Agentes, los derechos de matrícula, las multas y demás cantidades que por casos extraordinarios se acuerde exigir; entregar con su firma, á los Agentes que los pidan, los sellos del Colegio, que tendrá bajo su responsabilidad, y percibir su importe; hacer los pagos y los repartos que acuerde la junta menor, con el visto bueno del Presidente y autorizacion del Secretario; rendir su cuenta con pago cada año, en la junta general, del año siguiente al de su eleccion; poner de manifiesto los fondos existentes en caja y los comprobantes de los gastos, siempre que se le pidan por el Presidente, con acuerdo de la junta menor; llevar el libro de Tesorería.—**"Del Promotor.**—**Art. 13º** Sus obligaciones son: cumplir con lo prevenido en los artículos 4º y 14 de la Ley de 17 de Octubre del presente año; representar al Colegio ante los Tribunales, y exigir ante la autoridad, sin figura de juicio, las cantidades que deban pagársele; promover, tanto ante la junta menor como ante la general, todo lo que fuere conducente al mejor servicio del Colegio, al cumplimiento de los deberes de cada uno de sus individuos; cuidar de que se llenen y sean cumplidas por los individuos del Colegio, las prevenciones relativas de la Ley y de este Reglamento; vigilar que en los poderes que ejercen los Agentes, se ponga el sello del Colegio, y dar parte inmediatamente al Presidente, de los que no hubieren cumplido; para que les imponga la pena correspondiente, y promover lo que estime oportuno para hacer efectivas las disposiciones dictadas respecto de los Agentes intrusos, llamados tinterillos." [Vé las pájs. 522 á 524 del tomo 2º de esta obra].—**"Del Nuncio.**—**Art. 14º** El Nuncio nombrado por el Tesorero y bajo la responsabilidad de éste, tiene por obligacion: citar las juntas, repartir las comunicaciones y cobrar los recibos que se le dieran, entregando su producto al Tesorero; asistir á todas las juntas y escribir las actas y toda clase de comunicaciones. Por todos estos trabajos disfrutará cada mes la gratificacion de diez y seis pesos, y además cinco pesos en cada examen.—**"Cap.**

El Visitador, además del deber en que está de ponerse al tanto de la Legislación fiscal en general, lo hará también de la especial que rija en la oficina que va á visitar, informándose por todos los medios que estén á su alcance del estado que ella guarde y del manejo del empleado cuya conducta va á fiscalizar.—“**Art. 10.** Después de cumplir el Visitador con las prevenciones de los artículos anteriores, emprenderá sin demora su marcha con la mas absoluta reserva, obrando en su viaje y á su llegada al punto de su destino, con prudencia y circunspección.—“**Art. 11.**—Luego que el Visitador llegue al lugar en que debe practicar la visita, se dirigirá al edificio donde esté situada la oficina y entregará su credencial al jefe de ella.—

**III. De la junta general.**—“**Art. 15.** La junta general se compone de todos los Agentes titulados; y se tendrá por legalmente reunida, cuando concurran la mitad y uno más de los residentes en esta Capital, y que no tengan impedimento legal para concurrir.—“**Art. 16.** La junta general se reunirá el primer domingo de Enero de cada año, comenzando por el de ochocientos sesenta y ocho, y en ella, después de hacerse por todos los concurrentes la más solemne protesta de proceder con toda imparcialidad, procurando el buen nombre y decoro del Colegio, se procederá á elegir, por escrutinio secreto y por medio de cédulas, la junta menor que funcionará en el año, y se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario, un Tesorero y un Promotor. En seguida se dará lectura á las cuentas del Tesorero, y se nombrará á uno de los Agentes para que las glose.—“**Art. 17.** Luego que el glosador presente su glosa, y el Tesorero sus contestaciones, todo lo cual se hará dentro de los dos meses siguientes al día en que se verifique la primera junta, se reunirá ésta para aprobar ó reprobado la cuenta. Si fuere aprobada, se extenderá la constancia respectiva en el libro de Tesorería, y se expedirá un certificado al Tesorero para su resguardo; y en el caso de reprobación, el Promotor exigirá del Tesorero, si fuere necesario, judicialmente, el reembolso de las cantidades que deba satisfacer.—“**Art. 18.** También se reunirá la junta general para los exámenes de los individuos que aspiren á ser Agentes de negocios, y siempre que haya algún asunto de gravedad que, á juicio de la junta menor, deba tratarse en junta general.—“**Art. 19.** La discusión en las juntas generales, se verificará con el mayor orden y circunspección, por medio de proposiciones, haciendo uso de la palabra solamente dos individuos en pro y dos en contra, dos veces cada uno sobre cada proposición, y declarándose el asunto suficientemente discutido, se procederá á votar, teniéndose como resolución lo que acordare la mitad y uno más de los presentes. En caso de empate, el voto del Presidente será de calidad.—“**Cap. IV. De la junta menor.**—“**Art. 20.** La junta menor se reunirá siempre que se mande citar por el Presidente, y se tendrá por formada, concurriendo cuatro de los individuos que la componen. Sus atribuciones son: dar los informes que el Supremo Gobierno ó autoridades pidieren, pudiendo, si lo estimare necesario; oír el dictamen de uno ó tres individuos del Colegio, que no sean de la junta menor, y que nombrará el Presidente; determinar las asignaciones que deban darse á los individuos del Colegio en caso de enfermedad, ó á sus dandos en el de muerte; los repartos que anualmente deban darse á las viudas, huérfanos ó madres de los Agentes muertos; acordar lo que corresponda en los asuntos que promueva el Promotor; proveer en justicia y usando de la mayor consideración y prudencia, sobre la admisión ó no admisión de los que pretenden cursar las academias; determinar la expulsión de los que se hagan indignos de seguir concurriendo á dichas academias, con el conocimiento y debida justificación de las causas que hubiere para ello, pero dando cuenta al Ministerio de Justicia, para que confirme ó revoque esa medida; calificar

“**Art. 12.** Una vez acreditada la personalidad del Visitador, practicará éste un corte de caja, procediendo á hacer reconocimiento del estado de la cuenta principal y de la parte relativa á las dependencias de la oficina; hará en ella recuento de la existencia en estampillas; examinará el estado del archivo; reconocerá si está bien arreglada la situación de las subalternas y expendios de la renta del timbre, bajo la consideración de que esta es servicio público, y deben en consecuencia repartirse los lugares de expendio en el número y distribución convenientes, atendida la localidad fijará su atención en la condición de los expendedores, pues ellos deben ser de notoria honradez, como un medio de precaver la facilidad de poner en

las renunciaciones y admitirlas ó desecharlas; y por último, acordar todo cuanto se crea conducente á la mejor administración del Colegio.—“**Art. 21.** En las discusiones y votaciones en la junta menor se observarán las mismas reglas establecidas para la junta general.—“**Cap. V. De las academias.**—“**Art. 22.** Para cumplir con el art. 16 de la Ley de 17 de Octubre del presente año, se dará una academia cada semana, en el día, hora y lugar que designe el Presidente de ella.—“**Art. 23.** Las academias se darán por el Presidente y Vicepresidente con asistencia del Secretario, turnándose los dos primeros cada seis meses.—“**Art. 24.** Los que pretendan cursar las academias, presentarán su solicitud en papel simple, ante la junta menor, por conducto del Secretario, y si se decreta su admisión, se asentará su nombre en el registro respectivo.—“**Art. 25.** Se llevará un registro en el cual con la debida separación y determinación de fechas, se anotará por el Secretario á cada pasante, la fecha en que fué admitido, para que desde ella se cuente de momento á momento, el año que previene la Ley, las faltas que hubiere cometido en las academias, las de asistencia ó de puntualidad, especificándose si han sido voluntarias ó con causa. Estas anotaciones se harán al concluir cada academia.—“**Art. 26.** Los pasantes asistirán con puntualidad á las academias, por todo el año que la Ley exige; al que llegare después de pasada lista, se le hará la anotación respectiva, y si fuere media hora después, no se le computará la asistencia. Tampoco se le computará al que se retrare sin permiso del Presidente, antes de que concluya la academia.—“**Art. 27.** Cuando algún pasante no pueda concurrir á la academia por causa legal, que calificará el Presidente, lo avisará á éste por escrito, y en este caso, reemplazará las academias á que por tal motivo hubiere faltado.—“**Art. 28.** Los pasantes que faltan á las academias sin causa legal, pagarán las que hubieren faltado, con doble número, y mientras no lo hagan así, no se les dará la certificación que la Ley exige.—“**Art. 29.** Los pasantes que cometan algunas faltas notables ó incurran en algunos excesos ó defectos de consideración en las academias, serán amonestados y advertidos por el Presidente con la prudencia que exijan las circunstancias del caso.—“**Art. 30.** Si, lo que no es de esperarse, la falta fuere tan grave y de tal naturaleza que haga necesaria la expulsión, se dará parte por el Presidente de la academia á la junta menor, para que ésta determine lo que corresponda en los términos establecidos en el art. 20.—“**Art. 31.** A los pasantes que cumplan con la asistencia al número de academias que se den en el año que la Ley exige, y tengan el aprovechamiento necesario, se les dará la certificación que la misma Ley previene.—“**Cap. VI. De los exámenes.**—“**Art. 32.** Los exámenes se verificarán en junta general, y para que se considere reunida, es necesario que concurran por lo menos diez Agentes.—“**Art. 33.** Todo el que se presente á examen, al tiempo de entregar el billete de la Suprema Corte de Justicia, entregará también cinco pesos que corresponden al Nuncio por su trabajo de citación, y quince pesos que quedan en clase de depósito, hasta

circulacion estampillas falsificadas.—“**Art. 13.** Por el primer correo remitirá el Visitador á la Administracion general un ejemplar, tanto del corte de caja, cuanto de la acta que levantará en virtud del recuento de las estampillas que existan en poder del responsable, quien suscribirá ambos documentos á la vez que el Visitador. Este debe agregar otro ejemplar de ellos al expediente de visita.—“**Art. 14.** Si las existencias en numerario y en estampillas fuesen menores que las que arrojen el corte de caja y la cuenta de efectos, exigirá el Visitador al responsable que reintegre en el acto el importe de la diferencia, y de no verificarlo será suspenso en sus funciones y consignado al Juez de Distrito respectivo.—“**Art. 15.** Si lle-

que se sepa si el pretendiente obtiene ó no el título; si sucede lo primero, se aplicarán los quince pesos á los fondos como derecho de matrícula, y si sucede lo segundo, se le devolverán al interesado.—“**Art. 34.** Reunido el número de Agentes necesario para el exámen, se procederá á él con arreglo al art. 6º de la Ley de 17 de Octubre de este año, no pudiendo exceder de media hora cada sinodal. Concluido el exámen, se retirará el pretendiente y todos los que concurran y no sean Agentes; y haciéndose por el Colegio la protesta de votar segun su conciencia, sin prevencion alguna en pro ni en contra del solicitante, se procederá á la votacion por medio de bolas blancas y negras, sirviendo las primeras para aprobar y las segundas para reprobar. El Secretario hará el cómputo de votos, y el resultado se fijará por la mayoría, estimándose ésta por la mitad y uno más; y en caso de empate, se tendrá como aprobado al pretendiente: el resultado de la votacion se hará saber inmediatamente por el Secretario al interesado, y si fuere de aprobacion, se le expedirá el certificado, con insercion de la acta, como previene la Ley.—“**Cap. VII. De los fondos.**—“**Art. 35.** Los fondos del Colegio se formarán:—“I. De la contribucion de un peso mensual, que entregará cada uno de los Agentes, y que no puede dispensarse por ningun motivo.—“II. De los quince pesos de derechos de matrícula que ha de pagar cada uno de los que obtengan el título de nuevo.—“III. Del valor de los sellos del Colegio, que es de un peso cada sello, y que se han de poner en los poderes que desempeñen los Agentes, haciéndose constar el pago en el mismo sello con la firma del Tesorero.—“IV. De las multas que se exijan á los individuos que por cualquier motivo incurran en esta pena.—“**Cap. VIII. De los gastos y repartos.**—“**Art. 36.** De los fondos del Colegio se harán los gastos siguientes:—“I. La impresion de recibos, sellos, listas y timbres para las comunicaciones.—“II. Sello de los libros de Tesorería y Secretaría.—“III. Compra de libros, papel, lacre y demás útiles de escritorio.—“IV. Los diez y seis pesos mensuales de la gratificación del Nuncio.—“V. El auxilio que la junta menor determine se dé á los individuos del Colegio que lo necesiten, por enfermedad, ó á sus deudos en caso de muerte.—“VI. El reparto anual que por acuerdo de la misma junta deba hacerse á las viudas de los Agentes, en defecto de estas, á los hijos, y por falta de aquéllas y éstos, á las madres.—“VII. La impresion del presente reglamento, agregándole al fin la ley de 17 de Octubre de este año.—“**Art. 37.** Los fondos del Colegio son propiedad exclusiva de él, no pueden distraerse de su objeto por ningun motivo, y en caso de disolverse por cualquiera causa esta asociacion, se repartirán entre los individuos que la forman, y familias de los Agentes muertos mas necesitadas, á juicio de la junta menor.—“**Art. 38.** De los repartos que anualmente deban hacerse entre las viudas, hijos ó madres de los Agentes muertos, del auxilio que se ha de dar á las familias de los Agentes por causa de muerte de éstos y de la distribucion de los fondos del Colegio, en caso de ser disuelto, se excluirá á los que hayan dejado de pagar mas de ocho meses de la contribucion mensual. A las viudas, hijos y

gare el caso remoto de que los libros se encuentren en sus asientos con el atraso de mas de ocho dias, ó que estén absolutamente en blanco, obligará el Visitador al responsable á que cuanto ántes queden al corriente las operaciones de su cuenta. Llegado este caso, si resultare en descubierto el visitado, será suspenso en sus funciones y consignado al Juez de Distrito competente.—“**Art. 16.** Si por el contrario, no se notare esta falta, ni tampoco en los caudales y valores que deban existir, cesará la intervencion del Visitador, dejando al visitado en el libre ejercicio de sus funciones, y se ocupará el Visitador en seguida de los demás actos que requiera la visita.—“**Art. 17.** Desde la llegada del Visitador al lugar en que debe practicar

madres de los que debieren hasta ocho meses, se les descontará esta deuda de lo que haya de entregarse, y una vez satisfecho este crédito, se les continuará considerando en los repartos siguientes.—“**Cap. IX. De las obligaciones de todos los individuos del Colegio.**—“**Art. 39.** Todo individuo del Colegio está obligado á cumplir con el cargo para que sea electo por la junta general, y sólo se admitirá su renuncia cuando se califique, de justa por la junta menor.—“**Art. 40.** Todo individuo del Colegio está obligado á desempeñar las comisiones para que fuere nombrado, y concurrir á todas las juntas á que se le cite y solo podrá ser eximido de esta obligacion acreditando, ante el Presidente y Secretario el impedimento legal que tuviere.—“**Art. 41.** Todos los Agentes que forman el Colegio, están obligados á contribuir con un peso cada mes para los fondos del mismo. Tambien están obligados á poner el sello del Colegio en todos los poderes que presenten en juicio, desde 17 de Octubre de este año en adelante.—“**Art. 42.** Todos los Agentes titulados que existen en esta fecha, tienen la obligacion de presentar á la Secretaría del Colegio, dentro de quince dias contados desde la publicacion de este Reglamento, copia simple de su título y de la fianza, expresando en la segunda, la casa habitacion ó de comercio de su fiador, para formar el registro correspondiente, que será por el orden de antigüedad.—“**Art. 43.** Las personas que obtengan el título en lo sucesivo, presentarán las copias que expresa el artículo anterior, dentro de tres dias despues de recibido el título.—“**Cap. X. De las multas, y modo de exigir las.**—“**Art. 44.** Por la falta de concurrencia á las juntas, se incurrirá en una multa de dos pesos en cada una, y por la falta de puntualidad en la asistencia, concurriendo media hora despues de la señalada, se incurre en la multa de un peso.—“**Art. 45.** El Agente que habiendo sido electo para alguno de los cargos del Colegio, no lo desempeñe, bien sea sin renunciarlo, ó no habiéndosele admitido la renuncia, incurrirá en la multa de diez pesos por la primera vez, doble por la segunda, y cincuenta pesos por la tercera, suspendiéndosele además del derecho de votar en las juntas por dos meses.—“**Art. 46.** El individuo que nombrado sinodal para un exámen, no concurriere, incurrirá en la multa que expresa el artículo 44; y si por su falta no se hubiere podido verificar el exámen, pagará además los cinco pesos que debe percibir el Nuncio por la nueva citacion.—“**Art. 47.** Por la falta del sello del Colegio en los poderes que deben tenerlo, se incurre en la multa de cinco pesos, sin perjuicio de que se ponga el sello.—“**Art. 48.** Por la falta de pago en tres meses consecutivos, de la contribucion mensual, se incurre en la multa del duplo.—“**Art. 49.** Todas estas multas se cobrarán por medio del recibo, que con el visto bueno del Presidente y autorizacion del Secretario, pasará el Tesorero; y en caso de que el individuo multado se rehuse á pagarlo, el Tesorero entregará el recibo al Promotor, para que segun sus atribuciones, exija su pago y el de los gastos que se originen.—“México, Noviembre 28 de 1867.—“*Mariniano del Pino*, Presidente.—“*Pedro N. Arriaga*, Secretario.”

la visita, procurará por todos los medios que exige la prudencia, tomar los informes convenientes acerca de la conducta que observen los Administradores que visita, teniendo presente la circular de la Secretaría de hacienda fecha 18 de Abril de 1849; y si el resultado de este informe fuese que alguno ó algunos de ellos están comprendidos en los artículos 59 y 60 de la ley de 17 de Febrero de 1837, procederá contra el responsable de la manera que expresa el artículo 59 ya citado.—**Art. 18.** Si el Administrador de la Renta del timbre estuviere ausente sin la debida licencia, el Visitador no interrumpirá sus trabajos, y se entenderá con la persona que hubiese dejado el responsable encargado de la Oficina; pero si no encuentra el Visitador

**DOCUMENTOS.** Vé CERTIFICADOS, pájs. 329 á 332 y ESCRITURAS adelante.—**Documentos oficiales.** Conforme á la *Resol. de 25 de Octubre de 1873*, sobre insercion de documentos en el "Diario Oficial del Supremo Gobierno," se reputan oficiales los siguientes: "Diario Oficial y sus alcances"—"Leyes"—"Decretos"—"Bandos"—"Reglamentos"—"Memorias de los Ministerios"—"Circulares de los mismos y de la Tesorería general"—"Disposiciones ó Resoluciones del Supremo Gobierno dadas por conducto de sus Secretarías; todos los cuales deben comunicarse en el expresado "Diario" en el orden de preferencia indicado." ["Diario" repetido, núm. 301 de 28 de Octubre de 1873].

**EJÉRCITO.** A las consignaciones hechas ya en estos "Apuntes" sobre el Ejército, hay que agregar las Disposiciones y constancias publicadas con posterioridad, y son las siguientes:—**Circ. de 30 de Setiembre de 1878.** Baja de los individuos de la tropa ó de la Oficialidad, que cometan un delito comun. Haber de los segundos durante el proceso. Aviso del término de la causa.—"Ministerio de Guerra y Marina.—Circular.—Teniendo á la vista el C. Presidente la Circular de 19 de Julio de 1875, por la que se previno que todo individuo de la clase de tropa que fuere encausado por delito del orden comun, fuera dado de baja y entregado á la autoridad competente; pidiendo á ésta, que en caso de ser absuelto no se le pusiera en libertad, sino que diera aviso para que continuara su servicio; así como la aclaracion que se hizo á esta Circular con fecha 1º de Marzo de 1878, por la cual se hace extensiva dicha disposicion á los Jefes y Oficiales, en cuanto á ser dados de baja; y teniendo en consideracion que esto reporta la pérdida del empleo para dichos Jefes y Oficiales, aun en el caso de ser absueltos, se ha servido disponer que á los Jefes y Oficiales durante el juicio, se les abone el medio haber de su empleo, conforme á lo dispuesto por la Circular de 13 de Marzo de 1868 y continúen pasando revista en los Cuerpos á que pertenezcan; y que por conducto del Ministerio de Justicia se comunique á esta Secretaría el término de la causa, para que si ésta fuere de las que importan degradacion ó sentencia de prision, se determine la baja en el Ejército.—"Libertad y Constitucion. México, Setiembre 30 de 1878.—"Gonzalez." ("Diario Oficial," núm. 237 de 7 de Octubre de 1878).—**Circ. de 18 de Octubre de 1878.** Informes sobre amparos: se rendirán con puntualidad.—"Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—"Departamento de Estado Mayor.—"Sec. 3ª.—"Mesa 1ª.—"Circ. núm. 874.—"Habiéndose notado que los informes pedidos por los Jueces de Distrito para la sustanciacion de los juicios de amparo promovidos contra actos de las autoridades y funcionarios del órden militar, no se dan con la puntualidad debida, el Presidente de la República se ha servido acordar que en lo sucesivo se rindan dichos informes en los términos que previenen los arts. 5º y 9º de la Ley de 20 de Enero de 1869.—"Lo que comunico á Vd. para su inteligencia y cumplimiento.—"Libertad y Constitucion. México, Octubre 18 de 1878.—"Gonzalez." ("Diario Oficial," núm. 257 de 26 del mismo

á ninguno, y sabe el paradero del referido Administrador, le oficiará desde luego para que se presente en el término que el Visitador considere necesario atendiendo á la distancia; y si al vencimiento del plazo no se presenta, ocurrirá á la Oficina con el Juez de Distrito ó el que haga sus veces, para que con los requisitos de la ley se abra la puerta, se forme inmediatamente corte de caja y un escrupuloso inventario de todo lo que exista, dando cuenta en el acto á la Administracion general para que determine lo conveniente.—**Art. 19.** El Visitador formará un inventario de los útiles y enseres de la Oficina, y otro muy escrupuloso de los documentos del archivo, con el fin de cotejar éstos con los que existian y por los cuales haya recibido la

Octubre).—**Circ. de 15 de Octubre de 1878.** Abono de haber á los individuos de tropa, que interpongan el recurso de amparo.—"Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—"Sec. 3ª.—"Mesa 1ª.—"Circ.—"Departamento de Estado Mayor.—"El C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que á los individuos de tropa que interpongan el recurso de amparo, se les abonen sus haberes en los mismos términos que á los demás de su clase, hasta que por órden de este Ministerio sean dados de baja; quedando en consecuencia derogada la Circular de 30 de Setiembre de 1874 y su aclaracion de 25 de Noviembre del mismo año, sobre la manera de considerar á estos individuos en sus liquidaciones.—"Lo que comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.—"Libertad y Constitucion. México, Octubre 15 de 1878.—"Gonzalez.—"C...." ("Diario," núm. 256 de 25 del mismo Octubre).—**Aplicacion de la Circ. de 24 de Abril de 1878,** (inserta y censurada en las pájs. 768 y 769 del tomo 3º de esta obra), sobre improcedencia del SOBRESIEMIENTO despues de pronunciado el auto de prision.—"Comandancia Militar del Distrito Federal.—"Sec. 3ª.—"Núm. 2808.—"Esta Comandancia dijo al Secretario de Guerra y Marina, con fecha 17 del actual, lo que sigue:—"Con vista de lo que se sirve Vd. prevenir en la superior nota de 14 del actual, girada por la Mesa Central del Departamento de Estado Mayor bajo el núm. 816, que cuando el Asesor consulte el sobreseimiento en alguna causa en que exista el auto de formal prision, cuide esta Oficina que en lo sucesivo se dé cumplimiento á la Circular núm. 24 expedida por la Secretaría de su cargo de fecha 24 de Abril último. Y tengo el honor de consultar á la misma Secretaría de su merecido cargo, si la expresada Circular debe surtir sus efectos antes de su expedicion, pues solo en este caso es que los Asesores han consultado los sobreseimientos en las causas con fechas muy anteriores á la Circular de que hago mérito.—"A la anterior comunicacion contestó el Secretario de Guerra, lo siguiente:—"Impuesto del oficio de Vd., Seccion 3ª, núm. 2681 de 17 del actual, en que consulta si la Circular núm. 24 de 26 de Abril último, debe aplicarse á las causas cuyo sobreseimiento se ha consultado con fecha anterior á la de su expedicion, le manifiesto en respuesta, que la Circular referida debe causar sus efectos relativos, en todas las causas que estaban en giro el 27 del mismo mes de Abril, y las que en lo sucesivo se decreten por esa Comandancia.—"Lo que inserto á Vd. para los efectos consiguientes, sirviéndose acusarme recibo.—"Libertad y Constitucion. México, Mayo 23 de 1878.—"M. Negrete.—"Una rábica.—"Al Coronel Francisco M. Campuzano.—"General Comandante Militar del Distrito Federal.—"Hallándose esta causa en estado de verse en Jurado, no obstante que la lesion inflida al soldado Miguel Nicolás, se halla comprendida en la fraccion 1ª del art. 527 del Código penal, y procede el sobreseimiento con arreglo á la Legislacion vigente, como la Circular de 14 de Abril último lo prohibe cuando se ha dictado el auto de formal prision; si este dictámen mereciese la

Oficina el responsable, para que el resultado de la confronta demuestre el aumento ó disminucion que hayan tenido dichos enseres; pero no será admisible que hayan disminuido los expedientes ú otros documentos importantes [salvo que la Oficina superior los haya pedido originales, debiendo entonces existir en copia], y en caso de que hayan desaparecido expedientes, dispondrá el Visitador que por el Juzgado de Distrito se practique la averiguacion respectiva, á efecto de que al descubrir al autor del hurto, se aplique á éste el castigo á que se haya hecho acreedor por su delito.—**Art. 20.** Si encontrare el Visitador algunas irregularidades en la cuenta, las hará advertir al responsable, y le dirá la manera como deben subsanarse en

superior aprobacion de Vd., se ha de servir ordenar vuelva al Fiscal que la instruye para que la entregue al defensor para que prepare su defensa, y devuelta pedirá la insaculacion del primer Jurado, citando previamente y bajo la pena de la Ley á los que deban concurrir el dia y hora que Vd. tenga á bien señalar.—México, Julio 17 de 1878.—*José de la Paz Alvarez.*—*Una rúbrica.*—México, Julio 18 de 1878.—*Como parece al Asesor: vuelva al Fiscal para su cumplimiento.*—*I. Martinez.*—México, Julio 18 de 1878.—*Cumplase con lo mandado en el superior decreto que antecede, cumplimentándose el dictámen del Asesor que antecede, hágase la citacion respectiva al defensor del procesado. Así lo mandó el Ciudadano Fiscal y lo firmó con el presente. Doy fé.*—*F. Muñoz Campuzano.*—*Honorato Canalizo.* [“El Foro,” núm. 32 de 14 de Agosto de 1878].—**Dictámen.** “General Comandante militar del Distrito Federal.—Como lo alegado por el defensor del soldado Encarnacion Ramirez sea contrario á lo que dispone la Circular de 14 de Abril próximo pasado, si este dictámen mereciere la superior aprobacion de Vd., se ha de servir declarar sin lugar lo pedido por el citado defensor. Volverá la presente al Fiscal, para que lo haga saber al peticionario y en estado solicite la insaculacion del Jurado de hecho.—México, Agosto 10 de 1878.—*José de la Paz Alvarez.*—**Censura de “El Foro.”** “El anterior dictámen revela que el Ciudadano Asesor opina porque merecen la preferencia las Circulares del Ministerio de la Guerra, sobre las prescripciones constitucionales que previenen que en cualquier estado del juicio en que aparezca que el acusado no merece pena corporal, debe sobreseerse ó ponerse en libertad bajo de fianza.—Con motivo de tener á la vista varios dictámenes del Sr. D. José de la Paz Alvarez nos ha ocurrido la duda de saber si este señor Asesor, por alguna Resolucion ó disposicion legal, puede sustituir al Ciudadano Asesor nato de esta plaza de preferencia á los Jueces de Distrito, ó si sola existe alguna práctica ó Circular del Ministerio de la Guerra que autorice semejante práctica. Como en este momento no tenemos á la vista todas y cada una de las disposiciones legales que nos inclinen á opinar que una vez que esté impedido el Asesor nato de esta plaza, solo puede suplirlo el Juez de Distrito ó sus suplentes, y no otro alguno que tenga este carácter, no la citamos; pero si necesario fuere lo haremos en otra ocasion.” [“El Foro,” núm. 40 de 24 de Agosto de 1878].—**Confirmacion de un sobreseimiento, negando, sin razon la Sala 3ª de la Corte de Justicia, el vigor juridico que tiene la Orden de 19 de Mayo de 1810,** (inserta en el tomo 1º de esta obra, pág. 31), **por no haber sido promulgada en Nueva España.**—México, Diciembre 18 de 1878.—“Vistas las diligencias practicadas en el Tribunal de Circuito de México con motivo de la queja que la Comandancia Militar de esta Ciudad presentó contra el Juez de Distrito de Hidalgo, Lic. Eduardo Torres Torija, por no haber dado exacto cumplimiento á la Circular de 19 de Mayo de 1810, en el hecho de no haber despachado dentro de 24 horas de su recibo las causas criminales que le pasó en

lo futuro; pero se le prohíbe hacer enmendaturas en los asientos que estén ya hechos; pues de lo que tendrá cuidado, es de que no se vuelva á incurrir en el propio error.—**Art. 21.** El Visitador promoverá cuantas diligencias juzgue necesarias, ya sea por la vía administrativa, ya sea por la judicial, para que en caso de ocultacion ó fraude en los asientos de los libros, se ponga en claro la verdad, estando facultado para obligar á los interesados y dependientes al reintegro de todas las cantidades que de acuerdo con el visitado, por equivocacion, negligencia ó mala fé de éste, hayan dejado de ingresar oportunamente al Erario sin perjuicio de proceder, en caso de mala fé, en los términos prevenidos por las leyes.—**Art. 22.** En vista de los

asesoría el Jefe militar de la Federacion residente en Pachuca.—“Vistos: el informe con justificacion, rendido por el Juez, el pedimento del Promotor fiscal, el auto del Tribunal de Circuito que desechó la queja, lo pedido ante esta Sala por el Ciudadano Fiscal para que se confirme este auto, y las demás constancias que se han tenido presentes.—“Considerando: que la queja no está justificada, **porque no habiendo sido promulgada en su tiempo aquella Circular, con arreglo á la Ley 40, tit. 1º, Lib. 2º de la Recopilacion de Indias, no puede considerarse vigente en México; ni aun estando promulgada en forma podria ser obligatoria á los Jueces federales, ya por haber sido expedida expresamente para que la cumpliesen los Auditores de Guerra, á quienes fué dirigida, como por ser incompatibles en la actualidad las atribuciones que por la Constitucion de la República corresponden á los Jueces de Distrito, con las que se pretende ejerzan como Asesores en los procesos militares;** que el Juez de Hidalgo, reputando vigente la repetida Circular de 1810, procuró despachar, como consta de autos, alguna de las causas que le habia remitido en consulta el Jefe militar mencionado.—“Por los fundamentos anteriores y el art. 14 de la Ley de 21 de Marzo de 1813, se sobresee en las presentes diligencias, declarándose:—“Que se confirma el auto que pronunció el Tribunal de Circuito de México el 19 de Octubre próximo pasado, resolviendo: que no ha incurrido en pena alguna, ni aun en la de simple advertencia, el Ciudadano Juez de Distrito del Estado de Hidalgo, por no haber despachado la causa á que se refiere en su queja la Comandancia Militar.—“Hágase saber, y con copia certificada de este auto, devuélvase los correspondientes al Tribunal de su origen, y archívese á su vez el Toca.—“Así por unanimidad de votos lo decretaron los Ciudadanos Presidente y Magistrados que forman la tercera Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*Ignacio Ramirez.*—*Juan M. Vazquez.*—*Simon Guzman.*—*Justo Sierra, Secretario.* [“El Foro,” núm. 25 de 7 de Febrero de 1878].—Si por falta de oportuna promulgacion en las Indias debiera considerarse sin vigor legal á la Orden de 19 de Mayo de 1810 (que aunque con esta fecha en el texto, aparece en el rubro con la de “10 de Mayo,” por una errata de imprenta, en la citada pág. 31 del tomo 1º), no sería corto el número de Disposiciones que sería forzoso dar de baja en el fuero de guerra, de las que inserta Colon en su “Formulario de procesos,” y no habría medio de sustanciar cumplidamente un proceso, supuesto que nada tendríamos en nuestra Legislacion patria para suplir aquellas. Y no solamente surjiria ese inconveniente en el fuero de guerra, sino aun en el comun, supuesto que la **Ley 7, tit. 9, Lib. 3, Nov. Recop., que dió reglas para proceder contra los delincuentes, familiares de los Ministros públicos extranjeros** (inserta en el tomo 1º de estos “Apuntes,” págs. 233 y 234), está en el mismo

pliegos de observaciones de glosa hechas á las cuentas del responsable, cuyas observaciones estén por satisfacerse, el Visitador examinará las partidas de los libros á que ellas se refieran, á fin de que si subsisten, sean satisfechas cuanto antes, y de lo contrario, haga que el responsable las rechace asimismo justificadamente.—“**Art. 23.** Como generalmente los fiadores de los Empleados de Hacienda residen en el punto donde está establecida la Oficina en que éstos sirven, y por tal causa no le es posible á la Administración general estar al tanto de si siguen siendo idóneos para responder del manejo de sus fiados, el Visitador tomará los informes respectivos, para que si de ellos resulta que los intereses del fiador han sufrido menoscabo ó

caso que la predicha Orden, sin embargo de lo cual nuestro insigne Práctico D. Manuel de la Peña y Peña la reputa vigente porque la Ley 66, tit. 15 Lib. 2 y Cédula de 7 de Agosto de 1807 recibida y obedecida en México en 4 de Enero de 1808, previnieron que á falta de Leyes de Indias, (Mexicanas), es estará á las Españolas, lo que debe entenderse en términos hábiles, esto es, en todo aquello en que no pugnen con nuestra independencia, sistema político é instituciones judiciales. (“Práctica forense Mexicana.” Sección trece, núm. 346, tomo III, páj. 266).—La doctrina del entendido Práctico nacional, muy superior á los sabios de nuestros luctuosos días, está con efecto acreditada en la citada Ley 66, tit. 15, Lib. 2 Recop. Ind., que transcribo en seguida, porque temo que no se dé fé á mi testimonio:—“Mandamos” (dice el texto), “á las Audiencias, que en el conocimiento de los negocios y pleitos civiles y criminales guarden las Leyes de estos nuestros Reynos de Castilla en los casos que por las de este libro no hubiéremos dado especial determinación, y provean de forma que los delitos no queden sin castigo....”—No puede, pues, ser de la menor valía el Considerando sobre falta de promulgación en México, de la Orden de 19 de Mayo de 1810.—Por otra parte, ella está inserta en la páj. 67 del “Formulario de procesos,” que forma el tomo III de la obra “Juzgados militares de España é Indias” escrita por el esclarecido Español D. Félix Colon, é impresa en Madrid en 1817, y en la páj. 182 del tomo 2º de estos “Apuntes” he consignado el extracto de las Disposiciones Mexicanas, que han mandado se observe el mencionado “Formulario” con sus Ordenes, Reglamentos, etc., siempre en los términos hábiles predichos. Insisto en temer que se tache de poco fiel el extracto indicado, y por lo mismo me veo en la necesidad de insertar aquí el texto de las Disposiciones patrias á que acabo de aludir, las que en mi humilde concepto darán el golpe de gracia al Considerando de que me ocupo.—**Circ. de 24 de Agosto de 1831.** “El Exmo. Sr. Presidente del Supremo Tribunal de la Guerra, en oficio de 11 del actual me dice lo que sigue:—“En Tribunal pleno ha hecho presente el Sr. Fiscal letrado el 8 del corriente, que es muy general el vicio que se advierte de dilatar la sustanciación y terminación de los procesos militares por un término escandaloso, invirtiendo en muchos dos y tres ó más años, sin que hayan bastado á corregir esta falta las providencias que en algunos de ellos se han tomado, imponiendo el Tribunal penas correctivas á los que han aparecido culpados, y excitando para precaverla, el celo de los Jefes y Fiscales. Que se nota por otra parte que casi nunca se observa con los reos militares, el art. 151 de la Constitución, que prohíbe se pueda detener á persona alguna solo por indicios, mas de sesenta horas” (hoy tres días), “pues muchos meses se pasan los reos en las prisiones sin otras pruebas, y sin que se les reciba su declaración, ni aun sepan la verdadera causa que la ha motivado: que no es poco común el que se les reciba juramento” (hoy protesta) “en sus declaraciones, aun deponeando sobre hechos propios, contra el art. 153 del mismo Código: que en las demás actuaciones de los procesos deja de observarse el órden prevenido en el

quebranto, dé cuenta inmediatamente á la Administración general, á fin de que el fiado proponga otra persona que caucione su manejo; advirtiéndose que aunque los informes que reciba sean satisfactorios respecto del repetido fiador, no por eso dejará de exigir que se remita anualmente, como está prevenido, el certificado que acredite en la Administración general la idoneidad y solvencia de aquel.—“**Art. 24.** Se cerciorará el Visitador de si los Empleados de las Administraciones asisten con puntualidad, si están en la Oficina las horas designadas por la Ley, extrañádoles su conducta si no cumplen con la Circular de la Secretaría de Hacienda, fecha 18 de Abril de 1849.—“**Art. 25.** Cuidará el Visitador de que en la demarcación

Formulario de Colon, omitiendo los Fiscales diligencias sustancialmente útiles, y que de todo esto resulta que los castigos cuando llegan á imponerse son muy tardíos; que pocas veces se pueden aplicar las penas ordinarias de los delitos, porque lo embarazan los defectos de los procesos, y que en muchos se están infringiendo artículos expresos de la Constitución: que todos estos vicios que hasta ahora no han podido corregirse, demandan providencias enérgicas que en lo sucesivo los precavan, y aunque ninguna sería más á propósito ó oportuna que la organización de los Juzgados militares, como ésta ni penda del Tribunal ni se espera tan pronto como convendría para remediar estos males, era necesario tomar alguna otra medida que acreditase por lo menos que el Tribunal no veía con indolencia, sino con todo celo el arreglo y mejor órden del negociado de su cargo, y que por todas estas consideraciones, en desempeño de su ministerio, pedía que el Tribunal excitase el celo de los Comandantes militares, para que cuidasen de que no se repitiesen en lo sucesivo estas faltas en que resulta comprometida su responsabilidad, lo que se haría con mejor efecto informando de todo al Supremo Gobierno, á quien ha confiado la Constitución el cuidado de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los Tribunales de la Federación, para que se sirviese auxiliar por su parte esta medida, mandando expedir á las Comandancias generales órden circular en que manifestándose los defectos que quedan indicados, se les previniese que con todo el esmero y diligencia que demanda el exacto cumplimiento de la Constitución y las Leyes, cuidasen de que en lo sucesivo no se repitiesen.—“Y hallando el Tribunal exacta y fundada la exposición de su Fiscal letrado, ha acordado se pase á V. E. por mi conducto este informe, para que sirviéndose instruir de su contenido al Exmo. Sr. Vicepresidente, tenga efecto, como lo espera el Tribunal de su acreditado celo, la providencia que promueve la Fiscalía, y en mucha parte bastará á corregir los males que se desean evitar.—“Tengo la satisfacción de cumplir con el referido acuerdo, reiterando á V. E. las protestas de mi más distinguida consideración.—“Y de órden del Exmo. Sr. Vicepresidente lo traslado á Vd. para su inteligencia, encargándole procure su puntual cumplimiento.”—**Circ. de 28 de Marzo de 1842.** “Con esta fecha digo al Sr. Comandante general de Tamaulipas lo que sigue:—“He dado cuenta al Exmo. Sr. Presidente provisional con el oficio de V. S. n.º 131 de 17 del corriente, en que consulta si el Catecismo práctico criminal de juicios militares formado por el Coronel D. Miguel María de Azcárate, debe V. S. considerarlo obligatorio para sujetarse á sus preceptos en la formación de los juicios que se giren por esa Comandancia general, en razon de que no consta en él disposición alguna por la cual se hubiese mandado observar, ó si solo puede reputarlo como una doctrina particular.—“Como el Catecismo del Coronel Azcárate, en realidad, no es otra cosa que un Pronuario por el cual se ha facilitado con la claridad posible la sustanciación de las causas que deban seguirse militarmente, por esta razon la junta de redacción de ordenanza que existía en el año de 1831, y

en que se encuentre se expendan reselladas por la Administración respectiva de la Renta del timbre, conforme á lo prevenido en este Reglamento, las estampillas para documentos y libros, y para contribucion federal.—**Art. 26.** El Visitador tendrá especial cuidado en que la venta de estampillas se haga tan solo por las personas autorizadas para ello competentemente.—**Art. 27.** Indagará el Visitador si en la demarcacion que visita se cumple estrictamente con lo prevenido por la Ley sobre el uso y cancelacion de estampillas para documentos y libros, y para contribucion federal. Esta por ningun motivo debe recaudarse directamente en numario, evitándose así la facilidad que halla para disponer, quien no deba,

otros Sres. Generales lo calificaron de útil y provechoso para los Oficiales del Ejército que tuvieran que desempeñar las difíciles y delicadas funciones de Fiscales de las causas militares, respecto á que en él está recopilada y perfectamente compendiada la parte más esencial de las máximas establecidas en el tercer tomo del *Colon para la formacion de dichas causas*; conteniendo igualmente el Catecismo algunas citas muy oportunas para dirigir é ilustrar á los Fiscales en sus judiciales procedimientos.—“Desde el año de 1833 merecieron justamente el aprecio del Gobierno los trabajos del Coronel Azcárate, no dudando que ellos expeditarian en cierto modo la administracion de justicia en los Juzgados militares, como que podrían ser un medio eficaz para allanar las dificultades que frecuentemente ocurren á los Fiscales de las causas, supuesto que arreglando sus operaciones á los principios y reglas que demarca el Catecismo, deberían proceder fácilmente y con la prontitud que demandan los juicios militares, sin separarse de los preceptos establecidos en la Ordenanza del Ejército ni de los métodos designados extensamente en el *Colon*. Por estas consideraciones, y atendiendo el Exmo. Sr. Presidente provisional á que con dificultad podrán tener esta obra por su costo y escasez todos los Oficiales, cuando el Catecismo del Coronel Azcárate podrán adquirirlo con facilidad, se ha servido declarar S. E. que pueden arreglarse para la formacion de los procesos militares que se les encarguen al expresado Catecismo, á fin de que por este medio se les facilite igualmente sus importantes y delicados procedimientos; pero sin que por esta declaracion se entienda que S. E. los exonera de la obligacion que tienen todos los que desempeñan las funciones de Fiscales de las causas militares, y hacer uso siempre que sea necesario, de las órdenes, reglamentos y formularios designados en el *Colon*, respecto á que en el Catecismo no pueden estar recopilados todos, sino solo los que se consideraron más esenciales á las circunstancias de la República y absolutamente necesarios del conocimiento de los Oficiales del Ejército Mexicano. De órden de S. E. lo comunico á V. S. en contestacion, para su inteligencia.”

—Está pues, vigente la Circ. de 19 de Mayo de 1810, y no puede pasarse por la parte del *Considerando*, en que se dice, que aun estándolo para los Auditores de guerra, no podría aplicarse á los Jueces de Distrito; porque el art. 4º del Decreto de 30 de Abril de 1849 (inserto en el tomo 1º de estos “Apuntes,” pág. 38), declara que los Jueces ordinarios y de Distrito que despachen las Asesorías militares, no tendrán fuero militar, SINO EN CASOS DE RESPONSABILIDAD POR LOS NEGOCIOS QUE DESPACHEN COMO ASESORES, lo que es muy natural, porque así lo exigen las funciones por las que incurrir en responsabilidad. Por fin la especie sobre incompatibilidad de la Asesoría militar con las atribuciones que por la Constitución corresponden á los Jueces de Distrito, solo existe en la mente de los CC. Magistrados Ignacio Ramirez, Juan Mata Yaquez y Simon Guzman, y lo mismo sucede respecto de la pretension de que los Jueces de Distrito ejerzan como Asesores. Este ejercicio no es una pretension sino un precepto formal repetido hasta el fastidio á los Jueces ordinarios y de Distrito por la Ley de 15 de Setiem-

de productos de una renta federal, lo cual, si se ha efectuado, será uno de los puntos mas importantes de la visita; y en tal concepto, el Visitador dará aviso inmediato á la Administración general, y pondrá en accion las medidas de su resorte para evitar en lo sucesivo el indicado abuso. Respecto á lo ya consumado, el Visitador sujetará sus procedimientos á las instrucciones especiales que se le dieren.—**Art. 28.** Concluida la visita en el punto en que se halla establecida la Administración principal, el Visitador continuará practicándola, bajo iguales términos, en los lugares en que se encuentren las subalternas de aquella. Al emprender esta visita, considerada hasta cierto punto como un auxilio eficaz prestado al Administrador

bre de 1833, Circulares de 21 de Julio, 2 y 10 de Setiembre de 1831, Ley de 30 de Abril de 1849, Circ. de 1º de Julio de 1850, Ley de 23 de Noviembre de 1855, (que en el caso paso en vigor la de 30 de Abril de 1849), Circ. de 19 de Noviembre de 1856 y sobre todo el art. 20 de la Ley de 15 de Setiembre de 1857, que no hay un solo Jurista ó Abogado, que no considere como reglamentaria del art. 13 de la Constitución Federal de 5 de Febrero de 1857. Pueden verse los textos que cito en el tomo 1º de estos “Apuntes,” págs. 36 á 39, 43 y 45.—Con ocasion del sobreseimiento en el fuero de guerra, creo que no será inoportuno volver á tratar aquí de la cuestion que se registra en las págs. 249 á 251 y 509 á 511 del citado tomo 3º, (equivalentes á las págs. 13 y 14 del cuaderno que publiqué con el título de “Votos particulares,” y que reparif, entre otras personas, al Fiscal de la Corte Suprema, C. Lic. Eligio Muñoz. La cuestion á que aludo, no pertenece al fuero de guerra; pero sí á los demás, y en términos es la siguiente:—**¿Es apelable el auto por el que el Juez inferior sobresee en el procedimiento?**—El mencionado Fiscal ha opinado contra el sentir que sobre este punto tengo emitido y por esto, con pena y en defensa de lo expuesto en estos “Apuntes,” creo conveniente encargarme de la siguiente pieza del repetido alto funcionario:—**“Pedimento.—1.** “El Fiscal dice: que el Juzgado de Distrito de Monterey instruyó causa al Lic. Narciso Dávila y Pedro Ives por conspiracion; y despues de practicadas las primeras diligencias, el mencionado Juzgado dictó el auto de formal prision contra los presuntos reos.—“Apelado este auto y sustanciado el recurso con arreglo á derecho, el Tribunal de Circuito de Monterey confirmó el auto referido. Mas en este estado el proceso, el Juez de Distrito habia ordenado sobreseer en la mencionada causa y poner á los procesados en libertad bajo de fianza. Consultado este auto de sobreseimiento, el Tribunal de Circuito lo revocó, y mandó continuar la causa hasta que se pronunciara sentencia definitiva.—**2.** “Devuelto el proceso al Juzgado de Distrito, mandó hacer éste las notificaciones respectivas para la continuacion de la causa, y decretó volvieran á la prision el Lic. Narciso Dávila y Pedro Ives. Al hacerles la notificacion de este auto se les notificó igualmente el auto del Tribunal de Circuito que revocó el sobreseimiento. En el acto de las notificaciones, interpusieron los procesados respectivamente, el recurso de apelacion del auto que prevenia la continuacion del proceso y mandó se les reaprehendiese y pusiese de nuevo en prision, y el recurso de súplica respecto del auto en que el Tribunal de Circuito revocó el sobreseimiento: uno y otro recurso fueron negados; pero á continuacion se interpusieron los de denegada apelacion y denegada súplica, por lo cual se han remitido las constancias convenientes al Tribunal de Circuito y á esta Corte Suprema de Justicia.—**3.** “Como los autos en la parte respectiva han venido á esta Superioridad para la calificacion del grado de denegada súplica, el patrono de los procesados se ha visto precisado á promover aquí el incidente de libertad bajo de fianza, motivándola en la necesidad que obliga al Lic. Dávila á curarse de la